



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2001-34-089-002-**2021-00247-00**
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTES: IVAN ENRIQUE RESTREPO RODRÍGUEZ y MARISELA MACEA MORA
DEMANDADA: NIMIA ESTHER MACEA LOPEZ

I. ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte demandada, en la forma prescrita en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DEL DEMANDADO.

Formuló como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP, alegando que:

"(...) no se tiene claridad de que acción se ejerce por cada demandante puesto que el apoderado solicita se reconozca un litisconsorcio facultativo con el propósito de individualizar a cada accionante frente a la solicitud pretendida. De modo que el carácter de cada accionante es distinto como se entiende en las disposiciones normativas referidas al caso en concreto, puesto que las pretensiones de petición de herencia como bien lo describe el artículo 1321 del código civil... Bien hizo mi poderdante en ejercer el derecho de posesión material del inmueble en todo su globo pues lo estaba ocupando como heredera legítima siendo la acción incoada por la señora MARISELA MACEA la indicada pues se distingue frente a al artículo consignado, sin embargo ha operado en contra de ella la prescripción de la acción de petición de herencia. Lo que no ocurre con el demandante RESTREPO RODRIGUEZ pues este formula indistintamente la acción de petición de herencia sin tener en cuenta que la acción ejercida es incorrecta pues la demandada frente a este se reputa tercero puesto que no tiene ningún vínculo consanguíneo, se refleja una confusión puesto que frente a este mi poderdante posee materialmente el inmueble en calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño con dominio pleno y absoluto, con esto no alcanza a distinguirse la acción pretendida en consecuencia las pretensiones formuladas si se pide al despacho un reconocimiento de litisconsorcio facultativo de esa misma manera deben formularse motivadas pretensiones que se distinguen las accesorias de las principales y así no imponer la carga al juez de distinguir lo uno de lo otro para así evitar fallos contradictorios. El demandante a través de su apoderado no especifico de manera congruente las pretensiones que pudiera diferenciarse el interés pretendido de cada demandante implica diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles."- Sic para lo transcrito-

Así las cosas, pretende que se declare probada la excepción previa. No solicitó ni aportó ninguna prueba para sustentar la misma.

III. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE.

No emitió pronunciamiento alguno frente a esta excepción.

IV. CONSIDERACIONES.

Las excepciones previas son mecanismos de saneamiento o depuración del proceso por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito es que ciertas irregularidades de forma previstas taxativamente en la ley se corrijan o el proceso termine, según el caso¹.

Entre ellas, podemos destacar la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, atemperada en el numeral 5° del artículo 100 del CGP. Para ello, es imperioso remitirse a las exigencias que debe contener toda demanda y los requisitos que debe reunir la acumulación de pretensiones, las cuales encuentran su fundamento legal en los artículos 82 y 88 del estatuto adjetivo, respectivamente.

En efecto, la literatura jurídica especializada sostiene que: *“con esta excepción previa el demandado pone de presente es que el juez se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos de forma establecidos en la ley o que contiene una indebida acumulación de pretensiones (que al fin y al cabo es también un requisito de forma de la demanda) que no cumplen con las exigencias del artículo 88 CGP, por lo que esta excepción tiene como propósito asegurar que el libelo se haya presentado en forma. En otras palabras: con esta excepción el demandado reclama al juez por haber admitido una demanda que no colma las exigencias formales y que, por consiguiente, debió ser inadmitida”*².

Así pues, en el numeral 4° de la primera disposición se prescribe que la demanda deberá contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, procurando evitar a toda costa las peticiones implícitas o tácitas, la indeterminación y confusión en la formulación de lo que se pide.

Ahora bien, el segundo canon citado en antecedencia establece que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, como también podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En este punto, resulta indispensable precisar que existen dos clases de acumulación de pretensiones; *i)* acumulación objetiva y *ii)* acumulación subjetiva, la primera hace referencia a la incorporación de varias pretensiones

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 535.

² *Ibídem*.

en una misma demanda, sin miramiento al número de sujetos, pues lo que se analiza es que son varias súplicas incorporadas en un mismo libelo, mientras que, la segunda atañe a los eventos en que uno o varios demandantes formulan pretensiones en contra de uno o varios demandados, acumulación en la que sí se analiza el número de sujetos que integran la parte demandante o la demandada³.

Ahora bien, la acumulación objetiva se ciñe única y exclusivamente por los requisitos preceptuados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 88 del CGP, los cuales deben concurrir íntegramente, so pena de que se imponga la improcedencia de la acumulación.

De otro lado, la acumulación subjetiva habilita la posibilidad de que el interés de los demandantes o demandados sea diferente, en cualquiera de las hipótesis establecidas en los literales a), b), c) y d) del precitado enunciado normativo.

Descendiendo al *sub-examine*, una vez reexaminado el libelo introductorio de demanda, se advierte que el extremo activo estando integrado por el señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez y la señora Marisela Macea Mora, conforma un litisconsorcio facultativo, en atención a que el debate procesal versa sobre relaciones de derecho sustancial que son autónomas e independientes, cuyos titulares pudiendo demandar por separado deciden, por su propia voluntad y en aplicación del principio de economía procesal, concurrir a un mismo proceso⁴. Lo cual no es otra cosa que una acumulación subjetiva de pretensiones.

Por consiguiente, es menester que cada uno, de acuerdo a su relación sustancial, formule su pretensión expresada con precisión y claridad, verificando que; *i)* el juez sea competente para conocer de todas; *ii)* que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; *iii)* que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, lo cual se cumple a cabalidad en el paginario.

Además, para la viabilidad de la acumulación subjetiva, debe comprobarse la configuración de alguno de los casos previstos en los literales *a)*, *b)*, *c)* o *d)* del artículo 88 CGP, que para el asunto bajo análisis se encuadra dentro de la *a)*, *b)* y la *d)*, es decir; por provenir de una misma causa (ocupación de bienes adjudicados), versar sobre el mismo objeto (restitución o reivindicación del bien ocupado) y eventualmente pueden servirse de las mismas pruebas.

Sin embargo, se tiene que el demandante Iván Enrique Restrepo Rodríguez al no detentar la calidad de heredero del señor Pedro Euclides Macea Serna, no le es dable incoar la petición de herencia para lograr la restitución de las cosas hereditarias, en los términos del artículo 1321 del Código Civil. Asunto atribuido a la legitimación de las partes y que necesariamente debe ser analizado en la sentencia.

Pero, en este caso, se avizora que el señor Restrepo Rodríguez al demandar la ocupación del bien relicto por parte de la señora Nimia Esther Macea López, quien es una tercera poseedora en esa relación sustancial, aquel debió canalizar su pretensión bajo la acción reivindicatoria de cosas hereditarias consagrada en el artículo 1325 del C.C. tal y como lo ha precisado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria:

³ Ibid.

⁴ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 287.

“Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.”⁵-Se subraya por fuera del texto original-.

No obstante, el señor Iván Enrique optó por incorporarse a la pretensión de petición de herencia promovida por la señora Marisela Macea Mora (litisconsorte) con el ánimo de economizar trámite procesal, lo cual resulta ser una senda equivocada para los intereses de aquel, pues aunque haya comparecido al proceso, a la final no formuló de manera autónoma la pretensión adecuada contra la demandada en común.

Así las cosas, se declarará probada la excepción previa interpuesta por el extremo pasivo y se inadmitirá la demanda, confirmando el término legalmente establecido para subsanar el defecto anotado, so pena de su rechazo.

Para ello, el señor Iván Enrique Restrepo Rodríguez deberá expresar de manera separada, con toda precisión y claridad las pretensiones que va formular contra la demandada.

De igual forma, la señora Marisela Macea Mora deberá separar y precisar concretamente las pretensiones que dirigirá contra la señora Nimia Esther Macea López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones instaurada por el apoderado judicial de la parte demandada, por los motivos esgrimidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

TERCERO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1693-2019. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b21905a763886825c81913fe14564adafb094e9d1b19dceabef8bdc471167**

Documento generado en 06/02/2023 11:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>